República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso Sucesión N° 201700062. **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **SUCESIÓN**
RADICACIÓN: **201700062**
DEMANDANTES: **LIGIA GUTIÉRREZ y OTROS**
CAUSANTES: **ARISTIDES GUTIÉRREZ y OTRA**

De los documentos allegados por los peritos Camilo Bermúdez González y Jorge Geovanny Malagón Urquijo (folios 634 a 650 y 667-688), **por Secretaría, CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en auto del 17 de junio de 2021. Este traslado se incluirá en una lista, en el micrositio de la rama judicial asignado a este Juzgado, en la opción traslados especiales y ordinarios, una vez cobre ejecutoria el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 32; hoy septiembre 27 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0656dc9daf699142b5a74e1ffe904e987e6a1bcacac949aeb6c28c9fcc783702

Documento generado en 24/09/2021 03:56:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N° 201700117, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2º del artículo 446 del CGP, la liquidación vista a folio 38 C.1 no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Moniquirá, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **201700117**
DEMANDANTE: **ANSELMO PEÑA ACOSTA**
DEMANDADO: **RUBÉN DARIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

Teniendo en cuenta que la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte actora vista a folio 38 del cuaderno principal, una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, el Juzgado la **APRUEBA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 32; hoy septiembre 27 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c836344f87255007e716070223c9c3a222fc12748d134f923163c7733db912**

Documento generado en 24/09/2021 03:56:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N° 201800122, junto con memorial presentado por la curadora del ejecutado. **SÍRVASE PROVEER.LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **201800122**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **ADELSO ALVARADO**

En memorial que antecede, la Dra. **Sandy Lilibeth Cruz Estupiñ**an en su calidad de Curadora Ad Litem del ejecutado **Adelso Alvarado**, solicita se le agende cita para comparecer al despacho con el fin de revisar el proceso, para lo cual autoriza al señor **Alfonso León Rojas**.

Por lo anterior, en atención a que el presente expediente no se encuentra digitalizado, con el fin de permitirle el acceso al mismo y garantizar su revisión a la Curadora, se ordena por **Secretaría** agendar cita para que comparezca a las instalaciones del juzgado la persona autorizada, esto es, el señor **Alfonso León Rojas**, con el fin de que revise el proceso y tome las copias que requiera, la cual se asignará de conformidad con la disponibilidad del personal del despacho. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 32; hoy septiembre 27 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉIDY LZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria ad-hoc.

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a2610cd1bbf1438e40b90cd632f96e086fe8d3230f8798e2ddf2ab7d0a3f28**

Documento generado en 24/09/2021 03:56:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

EJECUTIVO N° 201900104

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá
Moniquirá Boyacá, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas vista a folio 18 del cuaderno principal, elaborada por la Secretaria Ad hoc, cumple con lo señalado en el artículo 366 del CGP, el despacho no le encuentra ninguna objeción y en consecuencia se **APRUEBA.** Remítase copia de este auto y de la liquidación de costas al apoderado de la parte ejecutante para que al momento de presentar la liquidación del crédito sean incluidos estos valores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 32; hoy septiembre 27 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fab2bb6735cba747f8f370993d8e85245358cee1c1758cc6be3a3bd7bc1f7e**

Documento generado en 24/09/2021 03:56:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso de ejecutivo N°.20190011000, junto con escrito de contestación de la demanda por parte de los ejecutados, los cuales fueron presentados en término de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **SÍRVASE PROVEER.MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, **septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta la constancia vista a folio 72 del plenario, donde consta el envío de la copia de la demanda, sus anexos y su subsanación a los apoderados de los ejecutados se hizo el día 26 de marzo de 2021, conforme se ordenó en auto de 18 de marzo de este año, se advierte que según lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, culminó el 6 de abril de 2021 a las 5:00 p.m., y el término para contestar la demanda y proponer excepciones empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, el 7 de abril de 2021 a las 8:00 am y venció el 20 de abril de 2021 a las 5:00 pm; por lo anterior las contestaciones presentadas por los ejecutados el pasado 5 y 15 de abril de 2021 fueron oportunas.

En consecuencia, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, **por Secretaría, CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (numeral 1 artículo 443 CGP). **Este traslado se incluirá en una lista, en el micrositio de la rama judicial asignado a este Juzgado, en la opción Traslados especiales y ordinarios.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.032; hoy septiembre 27 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e36928082b784128a993880d2678cf2f8873fbb3db5028639f501da0c4b656e

Documento generado en 24/09/2021 03:56:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo por obligación de hacer No. 201900121. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER**
RADICACIÓN:	**201900121**
DEMANDANTE:	**OLGA MARIA POVEDA**
DEMANDADOS:	**HERMAN ROJAS SAAVEDRA**

En atención a la constancia Secretarial vista a folio anterior, conforme a las directrices impartidas verbalmente por el señor Notario Segundo del Círculo de Moniquirá a la Secretaria del despacho el pasado 14 de septiembre del año que avanza, se requiere al abogado de la parte actora Dr. **Carlos Eduardo Saavedra Umba,** para que en el término de diez (10) días allegue a este despacho los siguientes documentos: **1. Paz y salvo de impuesto predial del inmueble identificado con FMI 083-28677, 2.Certificado de Libertad actualizado FMI 083-28677, 3. Copia de las Escrituras Públicas No 396 del 18 de marzo de 2015 y 693 de mayo 15 de 2015 de la Notaria Primera de Moniquirá, 4. Copia de las cédulas de demandante y demandado (si se consigue), 5. Teniendo en cuenta que la licencia de subdivisión adjunta con la demanda se encuentra vencida, se solicita a la parte actora allegar el mencionado documento vigente o en su defecto se manifieste respecto de la forma en que se suscribirá el documento objeto del presente proceso.**

Allegado lo anterior, por Secretaría expídase oficio dirigido a la Notaria Segunda del Circulo de Moniquirá solicitando comedidamente la elaboración de la minuta, adjuntando los mismos, junto con copia de los autos de fecha enero 30 de 2020 y enero 20 de 2021 y del presente proveído, así como copia de la minuta vista de folios 30 a 33 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 32; hoy septiembre 27 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d58764a20d61e544f3df0d49b677e35e53672030e700a386465db4fe6a476d0

Documento generado en 24/09/2021 03:56:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N°.20200002000, a fin de requerir al extremo demandante. **SÍRVASE PROVEER.MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00020
Demandante:	**JORGE ELIÉCER SANTAMARÍA RUANO**
Demandado:	**YOLANDA RUÍZ ÁVILA Y OTRO**

Revisado el expediente (Cdno No. 2) se advierte que, el extremo demandante mediante memorial visto a folio 10 del respectivo legajo, manifiesta que *"…teniendo en cuenta que se vislumbra una posibilidad de acuerdo con la parte demandada, con el debido respecto, solicito de su señoría, se ordene el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que fueron decretadas y formalizadas dentro del proceso…",* petición que no ha sido atendida por el Despacho, toda vez que no se han aportado certificados de la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá, que evidencien efectivamente el registro de las medidas decretadas, a fin de proceder a efectivizar su petición.

En consecuencia, **por Secretaría**, ofíciese al abogado del demandante, con el fin de que aporte lo mencionado. Asimismo, **requiérasele** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral CUARTO del auto adiado marzo 5 de 2020 (fl. 8 Cdno Ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.032; hoy septiembre 27 de 2020, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a1ad88e7411bdb59dbf96deb150c4c53cdc63ede7f49aa716c348b94f9f8c75

Documento generado en 24/09/2021 03:56:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°.202000026, informando la parte actora aportó fotografías donde consta la instalación de la valla en debida forma (fl 95), se encuentra inscrita la demanda (fl 99) y se encuentra surtida la notificación de los demandados Leonor Corredor Suárez (fl 101) y José Antonio Corredor Suárez (fl.124). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**PERTENENCIA**
RADICACIÓN:	**202000026**
DEMANDANTE:	**ROSALBA CORREDOR SUÁREZ**
DEMANDADO:	**LEONOR CORREDOR Y OTROS**

Revisado el expediente, observa el Despacho que sería del caso proceder a ordenar realizar la publicación de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, toda vez que se encuentra inscrita la demanda; que se aportaron las fotografías de la publicación de la valla en debida forma en el inmueble objeto del presente proceso; y que se encuentran debidamente notificados los demandados **Leonor Corredor Suárez** y **José Antonio Corredor**. Sin embargo, se advierte que la parte actora **no ha dado cumplimiento** al requerimiento efectuado en el último párrafo del auto de 24 de septiembre de 2020 (fl. 97), esto es, **aportar copia completa y legible de la página del Diario La República, donde se publicó el edicto emplazatorio dirigido a las personas indeterminadas demandadas,** a fin de constatar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 del C.G.P., en especial, la fecha en la que se efectúo la publicación.

En consecuencia, **por Secretaría, REQUIÉRASE mediante oficio** al apoderado de la parte actora para que aporte lo mencionado.

Allegada la documentación pertinente en la que se observe el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 108 del C.G.P. en cuanto a la publicación del edicto emplazatorio, **por Secretaría, REALÍCESE la publicación de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda la personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.**

De otra parte, se observa que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC no ha dado respuesta a los oficios No. 195 (fl. 88), 155 (fl. 115), en los que se le requiere información relacionada con el proceso, por lo que **por Secretaría, requiérasele para**

que en el término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita lo allí solicitado.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite dispuesto en el artículo 375 del CGP.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 32; hoy septiembre 27 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4b210283a8bb73f10356aed91b8146be2e063aa84a3463396b23dca79be78d**

Documento generado en 24/09/2021 03:56:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°.202000041, junto con memorial allegado por el abogado del demandante, solicitando el emplazamiento de la demandada. **SÍRVASE PROVEER.MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, **septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)**

Referencia: **Pertenencia**
Radicación: **N°.20200004100**
Demandante: Alirio Hurtado Rubiano
Demandado: Lucrecia Rubiano de Gamba y personas Desconocidas e indeterminadas

Revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora, en memorial que antecede manifiesta que *"se intentó la notificación personal de la demandada LUCRECIA RUBIANO DE GAMBA, conforme las direcciones señaladas en la demanda, sin embargo, enviado el citatorio, por parte de la oficina de correo se entrega certificado de devolución bajo la causal residente ausente y como observación manifestando que se hicieron dos visitas al inmueble"…* ante lo cual, señala que el accionante, bajo la gravedad del juramento, manifiesta que desconoce el actual domicilio y residencia de la demandada, por lo que solicita al despacho, se ordene el emplazamiento de la demandada LUCRECIA RUBIANO DE GAMBA, para que sea representada por curador ad-litem.

Al respecto, se advierte que el artículo 293 del CGP prevé que *"Cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demando o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código."*, lo cual, aunado a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 *Ibid.*, resulta ser razón suficiente para acceder a la petición de emplazamiento deprecada por la parte actora.

En consecuencia, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **Lucrecia Rubiano de Gamba,** para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

Para los efectos indicados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que, por Secretaría deberá incluirse el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito, consignando el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Transcurridos 15 días después de publicada la información en dicho registro, se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, por así disponerlo el artículo 108 del CGP.

De otra parte, revisado el expediente, se observa que no todas las entidades de que trata el artículo 375 del CGP, han dado respuesta a las comunicaciones emitidas por este Juzgado, en virtud de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, por Secretaría **requiérase** a las entidades que no han dado respuesta, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.032; hoy septiembre 27 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ea40f1c49240244736b39dd16fa0f0290e6bcc4494e6401fd5df0eb63f194dd

Documento generado en 24/09/2021 03:56:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°.202000047. **SÍRVASE PROVEER.MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, **septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)**

Referencia:	**Pertenencia**
Radicación:	**N°.20200004700**
Demandante:	María Trinidad Urquijo Bohórquez y Juan de Jesús Sáenz
Demandado:	Dorisana Bohórquez de Urquijo y Personas Indeterminadas

Revisado el expediente, observa el Despacho que se encuentra inscrita la demanda (Archivo 20.2); que se aportaron las fotografías de la publicación de la valla en debida forma en el inmueble objeto del presente proceso (Archivo 61); que se encuentran debidamente notificada la demandada **DORISANA BOHÓRQUEZ DE URQUIJO**. En consecuencia, **por Secretaría, REALÍCESE** la publicación de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite dispuesto en el artículo 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.032; hoy septiembre 27 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20ab4a2760908c7837c87aedc2107005ffa917809c98b61c248702013cce9609

Documento generado en 24/09/2021 03:56:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia No 2020000070, junto con memorial de contestación del Curador designado y memorial de sustitución de poder. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, **septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA:	**PERTENENCIA**
RADICACIÓN:	**202000070**
DEMANDANTE:	**SANDRA YAMILE RODRÍGUEZ UMBA**
DEMANDADO:	**JULIA ROSA MEDINA DE VELA, HAIDER VELA MEDINA, CÁRMEN AMADA VELA MEDINA, LILIETH CADIRIS VELA MEDINA, y ÁNGEL DANIEL VELA MEDINA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ÁNGEL VELA PEÑA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO y de las PERSONAS INDETERMINADAS**

Póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito de contestación de la demanda presentada por el Abogado **Elvin Fernando Acuña Najar,** en su calidad de Curador Ad-litem de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÁNGEL VELA PEÑA y de las PERSONAS INDETERMINADAS**. Remítase copia del escrito a la parte actora.

Por otra parte, en memorial visto en el archivo 065 del expediente digital, el Dr. **Álvaro Sebastián Quintero OVALLE**, manifiesta que SUSTITUYE el poder a él conferido, al abogado **Andrés Felipe Torres Peña**.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado admite la **SUSTITUCIÓN** solicitada conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., y **RECONOCE** personería a quien el apoderado principal manifiesta que SUSTITUYE el poder, esto es, al abogado **Andrés Felipe Torres Peña** con C.C. N° 1.054.679.974 de Moniquirá y T.P. No. 319.120 del C.S. de la J, para continuar como apoderado de la señora **Sandra Yamile Rodríguez Umba**, dentro del presente proceso y en los términos del poder a él sustituido.

Ejecutoriada esta decisión, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 32; hoy septiembre 27 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f3e5047ddf57435aaeb24b94a53087d21044b0283e713e9d361c0a5a3d664cd

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Documento generado en 24/09/2021 03:55:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N°.202100003, junto con oficio C.J.M 3.1.5 2349.21 proveniente de la SIM Bogotá, visto al archivo 015 del C.2, expediente digital. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	**202100003**
DEMANDANTE:	**SANDRA ESPERANZA RUIZ**
DEMANDADO:	**JUAN CARLOS ORTIZ BELTRÁN y otros**

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio C.J.M 3.1.5 2349.21 proveniente de la SIM Bogotá, visto al archivo 015 del C.2, expediente digital. Por Secretaría remítase copia del documento en mención a la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 32; hoy septiembre 27 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9259245e04fbe74f151b2d000fbb1f13b04d29b659cada5ede11577e74f86106

Documento generado en 24/09/2021 03:55:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo No. 202100010, junto con liquidación de costas (archivo 020 C.1 expediente digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	**202100010**
DEMANDANTE:	**JORGE ELIÉCER VELÁSQUEZ DOMINGUEZ**
DEMANDADO:	**FABIÁN PINEDA ABRIL**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas vista al archivo 020 del cuaderno principal (expediente digital), elaborada por la Secretaría, cumple con lo señalado en el artículo 366 del CGP, el despacho no le encuentra ninguna objeción y en consecuencia se **APRUEBA.** Remítase copia de este auto y de la liquidación de costas al apoderado de la parte ejecutante para que al momento de presentar la liquidación del crédito sean incluidos estos valores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 32; hoy septiembre 27 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80bce6ef534007532c558fab84c7ee62a56b537ca6fd794cdb39b25048443924

Documento generado en 24/09/2021 03:55:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo No. 202100013, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, por medio del cual adjunta constancia de notificación por aviso a las demandadas con sus respectivos anexos (archivo 009 C.1 expediente digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	**202100013**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA"**
DEMANDADAS:	**ÁNGELA MARÍA FORERO SALAS Y ENIT MILTONIA SALAS VELANDIA**

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso, instaurado por La **Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia "Coomuldesa Ltda"**, en contra de las señoras **Ángela María Forero Salas y Enit Miltonia Salas Velandia**, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. La **Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia "Coomuldesa Ltda"**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de las señoras **Ángela María Forero Salas y Enit Miltonia Salas Velandia**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto del saldo de la cuota de capital correspondiente al 01 de julio de 2020, así como la cuota correspondiente al 01 de enero de 2021, intereses corrientes e intereses moratorios en relación con dichas sumas, valores estipulados en el pagaré N° 25-00084902-7. De igual manera, solicita librar mandamiento de pago por la suma correspondiente al capital acelerado representado en el pagaré a la orden N°25-00084902-7, intereses moratorios sobre esta suma desde la presentación de la demanda, esto es, el 11 de febrero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. TRÁMITE PROCESAL. Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia "Coomuldesa Ltda"** y en contra de **Ángela María Forero Salas y Enit Miltonia Salas Velandia**.

Mediante proveído de junio 24 de 2021, se ordenó a la parte actora continuar con los trámites para efectuar la notificación por aviso de la parte demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del CGP.

Conforme lo anterior, el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2021, allegó documento contentivo de la notificación por aviso y sus respectivos anexos, donde se puede observar que las ejecutadas **Ángela María Forero Salas y Enit Miltonia Salas Velandia**, recibieron notificación por aviso los días 16 y 17 de julio de 2021, respectivamente, por lo que se entienden debidamente notificadas por aviso el día 19 de julio de 2021, el término de 3 días para retirar copias de la secretaría corrieron los días 21, 22 y 23 de julio de 2021, por lo que el término para contestar la demanda y proponer excepciones inició el 26 de julio de 2021 a las 8:00 a.m y venció el 6 de agosto de 2021 a las 5:00 pm, sin que las ejecutadas hayan contestado la demanda ni propuesto excepciones.

Debe hacerse una precisión frente a la fecha de la providencia consignada por la parte ejecutante en la citación para notificación personal y en la notificación por aviso, ya que allí se mencionó que la fecha del auto que libró mandamiento es 23 de febrero de 2021 (que en realidad corresponde al día en el que el expediente entró al despacho para ser admitido); No obstante, nótese que el auto arrimado con la notificación es el correcto, tratándose entonces de una confusión, pues se insiste el encabezado del auto tiene fecha 23 de febrero, pero la misma corresponde a la fecha de pase al despacho. Sin embargo, como ya se dijo que a la notificación se arrimó el auto correcto, puede entenderse sin lugar a dudas que las demandadas conocen del proceso y del auto que libró mandamiento.

Así las cosas, agotado el trámite correspondiente, sin que se presente vicio o irregularidad alguna capaz de invalidarlo, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., ya que las ejecutadas quienes fueron notificadas por aviso en debida forma no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

2. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que *"(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (…)."* (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte

Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013[1], en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente:

> *"(…) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:* ***formales y sustanciales.***
>
> ***Las primeras*** *exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "****(i) sean auténticos*** *y* ***(ii) emanen del deudor o de su causante****, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme[2]."*[3]
>
> *Desde esta perspectiva,* ***el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.***
>
> ***Las segundas****, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es* ***clara*** *la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es* ***expresa*** *cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es* ***exigible*** *si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.[4]"* (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles.**

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece que *"(…)* ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso****, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado****."* (Negrillas fuera de texto)

3. Caso Concreto. Los presupuestos procesales, concurren cabalmente, pues la acción se desplegó con la requisitoria del artículo 82 del CGP, anexándose título valor (**pagaré No pagaré N°. 25-00084902-7 de 28 de junio de 2019**) base de la ejecución, que reúne los requisitos formales y de fondo ya mencionados.

Tanto ejecutante como ejecutadas, tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y; las ejecutadas **Ángela María Forero Salas y Enit Miltonia Salas**

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[2] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.
[3] Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[4] Ibídem.

Velandia, quienes habiendo sido notificadas por aviso en forma legal, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución cuando no se han propuesto excepciones de fondo, con la consecuente liquidación del crédito.

4. Costas procesales. Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura , que fija en estos asuntos lo siguiente: "Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.". Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al **cinco (5%)** de las sumas determinadas señaladas en el mandamiento de pago, **a favor de la parte ejecutante**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En mérito de lo expuesto y sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia "Coomuldesa Ltda"** y en contra de **Ángela María Forero Salas y Enit Miltonia Salas Velandia**, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Elabórese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 32; hoy septiembre 27 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d44b9f167246645a68b4432c3fc132ba785be607e4e0147a01378a807c4b07**

Documento generado en 24/09/2021 03:55:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N° 202100050 (digital), informando que el Dr. Augusto Mauricio Sanabria en calidad de apoderado de la demandada Teresa Adelaida Hernández Ruiz, de conformidad con poder allegado el 30 de julio de 2021, fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda vía correo electrónico, el pasado 2 de agosto de 2021, sin que haya contestado la demanda. **SÍRVASE PROVEER**.**LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**PERTENENCIA**
RADICACIÓN:	**202100050**
DEMANDANTE:	**WILSON OSWALDO HERNÁNDEZ RUIZ**
DEMANDADO:	**TERESA ADELAIDA HERNÁNDEZ RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Revisado el expediente, observa el Despacho que el Dr. **Augusto Mauricio Sanabria** en calidad de apoderado de la demandada **Teresa Adelaida Hernández Ruiz**, de conformidad con poder allegado el 30 de julio de 2021 (archivo 032 expediente digital), fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda vía correo electrónico, el pasado 2 de agosto de 2021 por parte de la Secretaria del despacho tal y como se observa a archivo 034 del expediente digital.

Se observa igualmente que, el mensaje electrónico contentivo de la notificación personal al abogado Augusto Mauricio Sanabria, fue **debidamente entregado a su destinatario** tal y como consta en el archivo No 35 del cuaderno principal del expediente digital.

El día 10 de agosto del año 2021, **esto es, 8 días después de recibir el respectivo archivo de la demanda, sus anexos, y el auto admisorio de la demanda,** fecha para la cual ya se encontraban corriendo términos para contestar la demanda, el abogado **Augusto Mauricio Sanabria**, remite correo electrónico al despacho señalando: "*requiero de su colaboracion con el fin de enviar el archivo de la demandan en PDF, por cuanto hasta el momento no me ha permitido acceder a dicho dociumento"* (sic), para lo cual por Secretaría el día 11 de agosto de 2021 se le remitió nuevamente archivos contentivos de la demanda y sus respectivos anexos, los cuales fueron debidamente recibidos por su destinario (archivos 42 y 43), pese a que dicha circunstancia debió ser puesta en conocimiento por parte del togado, **de manera diligente,** inmediatamente recibió el correo inicial de 2 de agosto de 2021, y no esperar 8 días para advertirlo al Despacho.

Así las cosas, resulta oportuno recordar lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806, que dispone que las notificaciones que deban hacerse **personalmente** también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica correspondiente, y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, para el caso concreto encuentra el Despacho que la demanda, anexos y admisorio fueron enviados por la Secretaría al abogado Dr. **Augusto Mauricio Sanabria** en calidad de apoderado de la demandada **Teresa Adelaida Hernández Ruiz** el pasado **2 de agosto de 2021,** diligencia de notificación personal que se realizó de manera virtual de conformidad con la normativa citada, **y atendiendo la petición expresa en ese sentido elevada por el profesional del derecho, quien solicitó ser notificado a través del correo electrónico suministrado por el mismo,** pudiéndose constatar que los documentos remitidos fueron recibidos por el destinatario, como consta en el archivo destinatario (archivo 35 Exp digital).

Entonces, como se le advirtió, los términos legales empezaron a contar el día siguiente, así: el **2 de agosto de 2021** se envió el mensaje electrónico contentivo del escrito de demanda, anexos y del auto que admitió la demanda, por ende, la notificación personal se entiende realizada trascurridos 2 días hábiles después, es decir, quedó surtida al transcurrir **3 y 4 de agosto de 2021**; así el término de 20 días para contestar la demanda (art 369 del CGP) comenzó a correr el **5 de agosto de 2021** y venció el día **2 de septiembre de 2021 a las 5:00 p.m.**, sin que el apoderado de la parte demandante haya hecho pronunciamiento alguno.

En gracia de discusión, asumiendo que el Dr. Sanabria no pudo visualizar el archivo pdf de la demanda, adjunto al correo que envío la Secretaría del Despacho para notificarlo personalmente, el 2 de agosto de 2021, sino que pudo verlo hasta el 11 de agosto, cuando se le envió por segunda vez por parte de la Secretaría (sin que con posterioridad y hasta el día de hoy se haya vuelto a recibir mensaje del profesional del derecho manifestando su imposibilidad de acceder al archivo de la demanda), la notificación personal pudiera entenderse realizada trascurridos 2 días hábiles después, es decir, transcurridos **12 y 13 de agosto de 2021**; así el término de 20 días para contestar la demanda (art 369 del CGP) comenzaría a correr el **17 de agosto de 2021** y venció el día **13 de septiembre de 2021 a las 5:00 p.m.**, sin que el apoderado de la parte demandante haya hecho pronunciamiento alguno.

De otra parte, se reconoce personería al Abogado AUGUSTO MAURICIO SANABRIA APARICIO identificado con CC No. 7.174.403 y T.P. No. 166.775 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la señora TERESA ADELAIDA HERNÁNDEZ RUIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 2 del archivo 32 del expediente digital.

En firme la presente decisión y una vez inscrita la demanda vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite señalado en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 32; hoy septiembre 27 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb645dce58e8bf2f34cee6eb53f09ee9f8d5791c625e5a79d2c0d75ef2dca22**

Documento generado en 24/09/2021 03:55:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo de alimentos N° 202100079, junto con oficio proveniente de la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía. **SÍRVASE PROVEER**. L**EIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICACIÓN:	**202100079**
DEMANDANTE:	**ALEXANDRA LEÓN RAMÍREZ**
DEMANDADO:	**RICARDO ENRIQUE ALARCÓN MARTÍNEZ**

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente de la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía, visto al archivo 008 del C.2, expediente digital. Por Secretaría remítase copia del documento en mención a la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 032; hoy septiembre 27 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c023b75f364132761fe6cf22a51474c8e792ac10c4b895c1e23f3ba60f0446b3**

Documento generado en 24/09/2021 03:55:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva N°. 202100098 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **202100098**
DEMANDANTE: **CONDOMINIO CAMPESTRE EL MANANTIAL**
DEMANDADO: **J.J. DISEÑOS & CONSTRUCCIONES LTDA**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de septiembre 2 de 2021 se inadmitió la demanda, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva N°. **2021-00098** adelantada por el **CONDOMINIO CAMPESTRE EL MANANTIAL** en contra **J.J. DISEÑOS & CONSTRUCCIONES LTDA,** conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.32; hoy septiembre 27 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaca85f8561d06eccbd9c8016a4edc5d75baf9b67e3c86564c1c51befa09abd**

Documento generado en 24/09/2021 03:55:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la demanda de resolución de contrato N°. 202100105 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
RADICACIÓN:	**202100105**
DEMANDANTE:	**FELIX JULIO RAMÍREZ CALDERÓN y otro.**
DEMANDADO:	**JOSÉ REINALDO URAZÁN SUSPES**

A través de apoderado judicial los señores **Félix Julio Ramírez Calderón y Jaime Calderón Basto**, presentan demanda verbal de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR** en contra de **José Reinaldo Urazán Suspes**, como quiera que la demanda cumple los requisitos del art. 82 y 84 del C. G. P, se admitirá y se le impartirá el trámite del procedimiento verbal en razón de la cuantía.

Por lo anotado el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, instaurada por **Félix Julio Ramírez Calderón y Jaime Calderón Basto** a través de apoderado judicial en contra de **José Reinaldo Urazán Suspes**.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación personal del señor **José Reinaldo Urazán Suspes** de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y sgs del CGP o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, conforme al art. 369 del C. G. P.

CUARTO: A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal, en razón de la cuantía de conformidad con el artículo 368 y siguientes del CGP.

QUINTO: Si bien en el escrito de la demanda, en el acápite de anexos, se menciona que se allega escrito de medida cautelar, el despacho lo echa menos, razón por la cual una vez se allegue el escrito respectivo se emitirá pronunciamiento al respecto.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **ELIÉCER ROMERO RAMÍREZ** identificado con CC No 5.613.220 de Cerrito y T. P No 118.640 del C.S de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de los señores **FÉLIX JULIO RAMÍREZ CALDERÓN** y **JAIME CALDERÓN BASTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 32; hoy septiembre 27 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ccdd89236c1da4aa3fad45801b978c9b1121c57c59e5a7f8126262cebced7b**

Documento generado en 24/09/2021 03:55:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la demanda de pertenencia N°. 202100106 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**PERTENENCIA**
RADICACIÓN:	**202100106**
DEMANDANTE:	**JESSICA GERALDIN BUSTOS PINZON y MARÍA ELENA BUSTOS PINZON**
DEMANDADOS:	**PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS**.

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA DE PERTENENCIA** incoada por las señoras **JESSICA GERALDIN BUSTOS PINZON y MARÍA ELENA BUSTOS PINZON** a través de apoderado judicial en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS;** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

1. Las pretensiones recaen sobre 2 franjas de terreno que hacen parte de un predio de mayor extensión; sin embargo, nada se dice respecto al fenómeno de la acumulación de pretensiones, nótese que no se indica si las pretensiones provienen de la misma causa, si versan sobre el mismo objeto, si se hallan en relación de dependencia o deban servirse de unas mismas pruebas, **o por lo menos lo anterior no fue expuesto en la demanda**.
   Razón por la cual se requiere a la parte actora para que adecue las pretensiones estrictamente según lo señalado en el art 88 del CGP.
2. En las pretensiones se dice que la franja de terreno pretendida por la demandante Jessica Geraldin Bustos Pinzón es de 67.28 mts 2 y en la promesa de compraventa adjunta a la demanda se señala que se trata de 70 mts 2 aproximadamente, en igual sentido lo pretendido por la señora María Helena Bustos Pinzón, en las pretensiones se alude al área de 160.12 mts 2 y en la promesa de compraventa se señala que se trata de 80 mts 2, razón por la cual se solicita a la parte actora aclarar este aspecto al despacho.
3. Se estima la cuantía por el valor de la totalidad del avalúo catastral del predio de mayor extensión, siendo lo correcto por el valor de las franjas de terreno que se pretenden usucapir.

4. De los poderes adjuntos a la demanda se deriva que las señoras Jessica Geraldin Bustos Pinzón y María Elena Bustos Pinzón, otorgan poder para que en su nombre y representación se inicie proceso de pertenencia respecto de 2 franjas del predio identificado con FMI No 083-25261 de la ORIP, documentos de los cuales se desprende que las dos demandantes otorgan poder para la declaratoria de pertenencia de 2 franjas de terreno, siendo lo correcto que cada una otorgue el poder respecto de la franja de terreno correspondiente y no por dos, razón por la cual se solicita a la parte actora allegar nuevos poderes donde se consigne claramente el objeto del poder respecto de cada una de las demandantes, se recuerda lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, esto es, que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
5. Se solicita allegar certificado catastral del predio objeto de usucapión.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, la parte actora deberá allegar certificado en el que conste que el predio objeto del litigio no es baldío y no constituye reserva ambiental, expedido por el Municipio de Moniquirá, dado que se trata de un inmueble urbano ubicado en este ente territorial.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 4, 5, 6 y 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 90 ibidem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Por ahora, no reconocer personería al abogado de la parte actora, hasta tanto no se corrijan los yerros detectados en los memoriales poder adjuntos a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 32; hoy septiembre 27 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068b9133eb43445b0d23672c02e4ff7668558b4cf3b4a9c39d72d321f0182d64**

Documento generado en 24/09/2021 03:55:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica